

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**DECRETO**

**NÚMERO 124**

**ÚNICO.-** Se REFORMA el primer párrafo del artículo 46, el segundo párrafo de la fracción IV y las fracciones VII y VIII del artículo 94; se ADICIONA un segundo y tercer párrafo al artículo 46, un tercer párrafo a la fracción IV y una fracción IX al artículo 94, todos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 46.-** Toda persona puede solicitar que se le muestre o se le expida copia certificada de las actas del Registro Civil y de los documentos del apéndice. Los Oficiales y el Director del Registro Civil están obligados a expedirlas o mostrarlas en su caso. Para el caso de las actas de nacimiento deberán expedirse con supresión de anotaciones marginales cuando así sea solicitado, las cuales sólo serán utilizadas para verificar fecha y lugar de nacimiento.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, el Registro Civil tomará las previsiones necesarias para diferenciar con claridad las actas que únicamente pueden ser utilizadas para verificar fecha y lugar de nacimiento.

La Dirección General del Registro Civil, a través de sus Oficialías, tendrá la obligación de expedir las Actas del Registro Civil en Sistema Braille cuando quien las solicite sea una persona con discapacidad visual.

**Art. 94.-** A la solicitud a que se refieren los artículos anteriores, se acompañará:

I-III ...

IV. ...

Cuando alguno de los pretendientes padezca alguna enfermedad crónica o incurable, además del certificado de diagnóstico deberán presentar un documento por escrito en donde acrediten:

- a) Su consentimiento, de estar informados de los alcances y del requerimiento de la atención médica de la enfermedad de que se trate,
- b) Su consentimiento, de estar informados sobre los alcances y el requerimiento de atención médica especializada en el supuesto de desear procrear; y
- c) Deberá estar signado por las dos personas que van a contraer matrimonio.

Para los indigentes, tienen obligación de expedir gratuitamente ese certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial;

V-VI. ...

VII. Copia de la dispensa de impedimentos si los hubo;

VIII. Declaración firmada por ambos contrayentes, bajo protesta de decir verdad, de no haber sido sentenciados por violencia familiar. En el caso de que alguno de los contrayentes haya sido sentenciado por violencia

familiar, será necesario que el otro contrayente entregue al juez una declaración por escrito, en la que manifieste conocer de la situación y que mantiene su voluntad de contraer matrimonio; y

IX.- Constancia que acredite haber tomado el curso que hace referencia el artículo 149 de este código.

#### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los nueve días de Septiembre de dos mil veinticinco.

**PRESIDENTA**

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

**PRIMERA SECRETARIA**

**SEGUNDA SECRETARIA**

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ